

Miércoles, 2 de octubre de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Jaraicejo

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza Reguladora de Explotaciones Apícolas.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de explotaciones apícolas en Jaraicejo cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS EXPLOTACIONES APÍCOLAS EN JARAICEJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Conscientes del importante papel que juega la abeja en la conservación del medio ambiente, así como la apicultura para la mejora de la biodiversidad.

Considerando que se produce la total polinización durante todo el año de la flora autóctona en una comarca de especial interés ecológico, como el que se deriva de la pertenencia del municipio al Parque Nacional de Monfragüe y a la Reserva de la Biosfera de Monfragüe, la presente Ordenanza reguladora de las explotaciones apícolas en Jaraicejo establece el régimen jurídico de las mismas, con ciertas restricciones acordes con los aportes florales y melíferos de la zona, que permitan una apicultura sostenible.

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por finalidad la regulación y ordenación de la actividad apícola en el término municipal de Jaraicejo.

Artículo 2. La apicultura es una actividad agropecuaria que puede ser ejercida por cualquier persona o entidad que cumpla lo ordenado en la presente ordenanza.

Artículo 3. Todas las explotaciones apícolas deberán estar inscritas en el Registro de Explotaciones Apícolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en el registro de la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan. El registro de nuevas explotaciones será previo a su instalación.



Miércoles, 2 de octubre de 2024

Artículo 4. A efectos de actualización, control y seguimiento del censo apícola y otras incidencias, será obligatorio comunicar al Ayuntamiento:

- a) Inicio de la actividad.
- b) Declaración anual.
- c) Venta o cese de la actividad.
- d) Ampliación o disminución del número de unidades del colmenar o de la explotación, indicando los lugares nuevos a ocupar y los abandonados.
- e) Cambio de emplazamiento de las explotaciones fijas.
- f) Colmenar que trashuma y volverá tras ejercer dicha actividad.

Artículo 5. Si dos o más apicultores coinciden en la misma fecha de solicitud para la instalación de sus colmenares, no siendo posible por razones de proximidad la autorización simultánea de todos ellos, se otorgará preferencia:

1. Al apicultor local sobre el que no lo sea.
2. Al apicultor que hubiera efectuado comunicación ambiental de su actividad sobre el que no la hubiera efectuado.

Artículo 6. A efectos estadísticos y de programas de ayudas que pudieran establecerse en un futuro, las explotaciones apícolas serán clasificadas en:

- a) Profesional: más de 150 colmenas.
- b) No profesional: de 16 a 150 colmenas.
- c) Familiar: hasta 15 colmenas.

Artículo 7. El asentamiento de las colmenas deberá solicitarse al Ayuntamiento para que se proceda al estudio de su viabilidad y sostenibilidad, teniendo en cuenta los asentamientos existentes en el municipio; en tal sentido, se determinará por el Ayuntamiento el número máximo de colmenas que pueden ser autorizadas para cada zona y lugar. En ningún caso se permitirán colmenares de más de 80 colmenas.

El documento de solicitud se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución de Alcaldía que contendrá, como mínimo, los datos y documentos que se especifican en el artículo 8 de



Miércoles, 2 de octubre de 2024

esta Ordenanza.

Los colmenares que demuestren, mediante registros oficiales, una permanencia continuada en el tiempo respecto a un asentamiento concreto, tendrán preferencia en la asignación de dicho asentamiento sobre aquellos con menor tiempo de permanencia o que carezcan de ella.

Asimismo, el colmenar que esté trashumando conservará el derecho al asentamiento hasta el final de la trashumancia.

La duración de la concesión de terrenos para aprovechamientos apícolas tendrá carácter anual, pudiendo ser objeto de prórroga.

Artículo 8. Anualmente, los titulares de explotaciones apícolas, deberán efectuar una comunicación previa a la instalación de nuevos colmenares, que deberá ser aprobada por el Ayuntamiento.

El documento de comunicación se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución de Alcaldía que contendrá, como mínimo los siguientes datos y documentos:

- a) Identificación del titular, NIF, dirección postal, municipio, provincia, número de teléfono dirección de correo electrónico.
- b) Tipo de explotación de que se trate (profesional, no profesional, de autoconsumo).
- c) Clasificación según el sistema productivo (estantes o trashumantes).
- d) Clasificación según sistema de sostenibilidad: ecológica, agroambiental o convencional.
- e) Datos de la ubicación, planos catastrales, coordenadas UTM, propietario, polígono y parcela, contrato o autorización para el asentamiento.
- f) Cuaderno y Registro de Explotaciones Apícolas.

Asimismo, los colmenares existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, dispondrán de sesenta (60) días para inscribirse y regularizar su situación.

Artículo 9. En la instalación de nuevos colmenares o en el emplazamiento de los existentes tanto en terrenos públicos como privados, deberán considerarse las medidas preventivas sanitarias y de distanciamiento a lugares habitados y de tránsito en evitación de perjuicios a personas o ganados, así como las distancias a otros asentamientos de colmenas.



Miércoles, 2 de octubre de 2024

Artículo 10. La distancia entre dos colmenares la determinará la suma de los dos radios:

- a) De 15 a 30 colmenas = 200 metros mínimo de radio.
- b) De 31 a 60 colmenas = 300 metros mínimo de radio.
- c) De 61 a 70 colmenas = 400 metros mínimo de radio.
- d) De 71 a 80 colmenas = 500 metros mínimo de radio.

Las distancias establecidas anteriormente podrán reducirse, hasta un máximo del 75 por 100, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, dos metros de altura, en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura.

Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas.

La ubicación de cualquier colmenar respetará, respecto de otro legalmente establecido con anterioridad, la distancia mínima establecida en el presente artículo.

Artículo 11. Asimismo, los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas siguientes respecto a:

- 1º. Establecimientos colectivos de carácter público, núcleos urbanos o edificaciones habitadas con asiduidad: 400 metros.
- 2º. Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.
- 3º. Autovías y Carreteras nacionales: 200 metros.
- 4º. Carreteras comarcales: 50 metros.
- 5º. Caminos públicos y vecinales: 25 metros.
- 6º. Pistas forestales públicas: 25 metros.
- 7º. Pistas forestales privadas: las colmenas se podrán instalar en los bordes sin que obstruyan el paso.

Estas distancias podrán reducirse en un 50 por ciento, siempre que los colmenares cuenten



Miércoles, 2 de octubre de 2024

con una cerca de, al menos, dos metros de altura en el frente que esté situado hacia la carretera o camino de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá estar construida en cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos (2) metros de altura.

Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas ni para lo previsto en los apartados 1.º y 2.º del presente artículo.

Artículo 12. A efectos de distancias se considera colmenar al conjunto agrupado de colmenas, pertenecientes a un único titular o agrupación de estos, sobre la misma superficie señalizada de terreno. Cada colmenar deberá estar debidamente señalado mediante un cartel metálico con dimensiones mínimas de 35 x 20 cms. en el que figurarán las palabras "Atención Abejas" con el número de registro de identificación. Se situarán de forma visible, sobre postes de 1'5 metros de altura como mínimo y a 20 metros del colmenar y contendrá el número de la/s explotación o explotaciones apícolas existentes.

Artículo 13. Para el ejercicio de la actividad apícola en el término municipal de Jaraicejo deberá procederse a la previa comunicación ambiental de la misma al Ayuntamiento.

Artículo 14. El/a titular de la explotación, propietario/a de las colmenas que integran la misma, será responsable de la correcta identificación de cada una de sus colmenas, debiendo figuraren cada una de ellas de manera legible el número de registro asignado a su titular.

Artículo 15. Además de la previa comunicación ambiental al Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 9 de la presente ordenanza, los/as titulares de explotaciones apícolas que deseen instalar colmenas en terrenos que no sean de su propiedad deberán disponer del permiso del/a propietario/a.

Artículo 16. Todo/a titular de una explotación apícola que desee trasladar la totalidad o parte de sus colmenas deberá estar en posesión del Certificado Apícola Oficial, así como de la documentación sanitaria que se determine.

Artículo 17. El incumplimiento de la normativa establecida en la presente ordenanza podrá ser sancionado con multa de hasta 1.500 euros por incumplimiento, en función de la gravedad de los hechos, debiendo el Ayuntamiento proceder a ordenar el cese de la actividad apícola, en el plazo máximo de cinco días naturales, si el incumplimiento de la presente Ordenanza perjudica a terceros.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá inspeccionar los colmenares a efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.



Miércoles, 2 de octubre de 2024

La presente Ordenanza, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura con sede en Cáceres en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Jaraicejo, 27 de septiembre de 2024

Mario Trabas González

ALCALDE

